



“CARÁTULA”

El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/SSP/D/0506/2018**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

Resolución del expediente número CI/SSP/D/0506/2018	Eliminado página 1: <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes Eliminado página 9: <ul style="list-style-type: none">• Nota 2: Datos sobre procedimientos administrativos Eliminado página 10: <ul style="list-style-type: none">• Nota 3: Número de Registro Federal de Contribuyentes• Nota 4: CURP• Nota 5: Domicilio Eliminado página 12: <ul style="list-style-type: none">• Nota 6: Datos sobre procedimientos administrativos Eliminado página 14: <ul style="list-style-type: none">• Nota 7: Domicilio• Nota 8: Datos sobre procedimientos administrativos Eliminado página 17: <ul style="list-style-type: none">• Nota 9: Datos sobre procedimientos administrativos Eliminado página 22: <ul style="list-style-type: none">• Nota 10: Datos sobre procedimientos administrativos Eliminado página 23: <ul style="list-style-type: none">• Nota 11: Datos sobre procedimientos administrativos• Nota 12: Datos sobre procedimientos administrativos
--	--

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día **diecinueve de enero de 2022**, a través de la **tercera** sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/08/2020**

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los **VEINTIDOS** días del mes de **ABRIL** del año **DOS MIL VEINTIUNO**.

VISTO para resolver en definitiva el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **SCG/OICSSC/AS/08/2020**, instruido en este Órgano Interno de Control con motivo de la presunta falta administrativa atribuida al ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien en la época de los hechos irregulares materia del presente procedimiento, se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Protección Ciudadana "Universidad" Grupo 2**, de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México; y, ---

RESULTANDO

I.- Mediante el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veinte, suscrito por el Licenciado **Jorge Moreno Flores**, Subdirector de Investigación del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, presentado ante la Autoridad Substanciadora, el día veinte del mismo mes y año antes citado, en el cual se señala la comisión de la presunta falta administrativa acontecida durante el actuar del ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**, en el desempeño de sus funciones como **Jefe de Unidad Departamental de Protección Ciudadana "Universidad" Grupo 2** de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja **193** a la **200**.

II.- En fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dictó el **Acuerdo de Recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, asignándole el número de expediente **SCG/OICSSC/AS/08/2020**, en el que se ordenó el análisis y estudio del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como emitir el acuerdo correspondiente, en términos de los artículos **208** fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día primero de septiembre del año dos mil diecisiete; **270** fracciones I y II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de enero de dos mil diecinueve. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja **201**.

III.- El día veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dictó el **Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, previsto en el artículos **270** fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día dos de enero de dos mil diecinueve; y **208** fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día primero de septiembre del año dos mil diecisiete; **por el que se determinó la probable falta administrativa atribuida al ciudadano ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa de la foja **202** a la **207**.



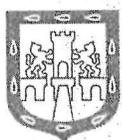
Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/08/2020**

IV.- En fecha doce de enero de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ordenó notificar el emplazamiento a la Audiencia Inicial número **SCG/OICSSC/AS/001/2021** de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, dirigido al ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**, mediante los estrados de la Autoridad Substanciadora ubicados en Avenida Arcos de Belén número setenta y nueve, piso tres, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06000, del día y hora que tendría verificativo el desahogo de Audiencia Inicial prevista en el artículo **208** fracciones **II** y **V** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día primero de septiembre del año dos mil diecisiete; por lo que en fecha **diecinueve de enero de dos mil veintiuno**, se tuvo por realizada la notificación de la referida Audiencia Inicial, misma que se llevó a cabo a las **once horas** del día **cuatro de febrero** del año **dos mil veintiuno**, en las oficinas que ocupa la Autoridad Substanciadora. Documentales que obran en autos del expediente en que se actúa de la foja **210** a la **219** y **222**. -----

V.- Mediante oficio número **SCG/OICSSC/AS/04/2021** de fecha cinco de enero del año dos mil veintiuno, presentado a través de oficialía de partes de la Subdirección de Investigación, el día catorce del mismo mes y año, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, notificó al Licenciado **Jorge Moreno Flores**, Subdirector de Investigación, en su carácter de Autoridad Investigadora del día, hora y lugar que tendría verificativo el desahogo de Audiencia Inicial prevista en los artículos **116** fracción **I**, **208** fracciones **IV** y **VI** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día primero de septiembre del año dos mil diecisiete; misma que se celebró a las **once horas** del día **cuatro de febrero** del año **dos mil veintiuno**. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja **220**. ---

VI.- El día **quince de enero** del año **dos mil veintiuno**, mediante el similar número **SCG/OICSSC/AS/003/2021**, presentado a través de oficialía de partes de la Subdirección de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Autoridad Substanciadora, notificó al Licenciado en Contabilidad **Gilberto Vives Ramírez**, entonces Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su carácter de tercero llamado a procedimiento de responsabilidad administrativa (**denunciante**) en términos de los artículos **116** fracción **IV** y **208** fracciones **IV** y **VI** de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete; del día, hora y lugar en que tendría verificativo el desahogo de Audiencia Inicial, misma que se celebró a las **once horas** del día **cuatro de febrero** del año **dos mil veintiuno**. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja **221**. -----

VII.- En fecha **cuatro de febrero** del año **dos mil veintiuno**, se llevó a cabo en las oficinas ubicadas en Avenida Arcos de Belén número setenta y nueve, Tercer Piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06000, que ocupa la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el desahogo de la **Audiencia Inicial** del ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**, en la que se hizo constar la **NO comparecencia** el ciudadano de referencia, ni persona alguna que legalmente lo representara, no obstante que mediante oficio número **SCG/OICSSC/AS/001/2021** de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, fue notificado a través de los estrados de la Autoridad Substanciadora, conforme a lo



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/08/2020**

establecido en los artículos **188** y **190** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; **18** fracción **IV** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, normatividad de aplicación supletoria en términos del artículo **118** de la Ley de la materia, la fecha y hora de la celebración de dicha audiencia en términos de lo señalado en el artículo **208** fracciones **V** y **VII** de la Ley de Responsabilidades anteriormente citada. -----

Así también compareció a la citada Audiencia Inicial el Licenciado **Jorge Moreno Flores**, Subdirector de Investigación, en su carácter de Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en la que ratificó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veinte, presentado el día veinte del mismo mes y año, a la Autoridad Substanciadora a través de su oficialía de partes, y admitido por esta última, el día veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte, y las pruebas contenidas en el mismo en su apartado **VII** .- **PUEBAS QUE SE OFRECEN PARA ACREDITAR LA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA Y LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE LE ATRIBUYE AL PRESUNTO RESPONSABLE.** -----

Finalmente, se hizo constar la **NO comparecencia** del Licenciado en Contabilidad **José Gilberto Vives Ramírez**, entonces Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su carácter de tercero llamado a procedimiento de responsabilidad administrativa (**denunciante**) en términos de los artículos **116** fracción **IV** y **208** fracciones **IV** y **VI** de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete; no obstante de que fue debidamente notificado por la Autoridad Substanciadora a través del oficio número **SCG/OICSSC/AS/003/2021** de fecha cinco de enero del año dos mil veintiuno, del día y hora en que tendría verificativo la citada Audiencia Inicial. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa de la foja **223** a la **226**. -----

VIII.- En términos del artículo **208** fracción **VIII** de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete; la Autoridad Substanciadora, el día **veinticuatro** de **febrero** del año **dos mil veintiuno**, emitió el **Acuerdo de Admisión de pruebas**, ofrecidas en la Audiencia Inicial de fecha cuatro de febrero del año dos mil veintiuno, por parte del servidor público **Jorge Moreno Flores**, Subdirector de Investigación, en su carácter de Autoridad Investigadora. -----

Asimismo, al no existir ninguna diligencia pendiente para mejor proveer, ni prueba por desahogar, la Autoridad Substanciadora **declaró abierto el periodo de alegatos** por un término de cinco días hábiles común para las partes, de conformidad con lo establecido por el artículo **208** fracción **IX** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día primero de septiembre del año dos mil diecisiete. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja **238**. -----

IX.- Por auto de fecha **tres de marzo del año dos mil veintiuno**, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en términos del artículo **208** fracción **IX** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de -----



Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/08/2020**

México, el día primero de septiembre del año dos mil diecisiete; **admitió los alegatos** ofrecidos por el Licenciado **Jorge Morenos Flores**, Subdirector de Investigación en su carácter de Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa de la foja **244** a la **246**. -----

X.- En virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, ni promoción por acordar y la audiencia se encuentra concluida en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad con el artículo **208** fracción **X** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día primero de septiembre del año dos mil diecisiete; esta **Autoridad Resolutora** mediante proveído de fecha **nueve de marzo del dos mil veintiuno**, declaró **cerrada la instrucción, para emitir la RESOLUCIÓN** que en derecho corresponda, visible a foja **250**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, es competente para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y en su caso imponer las sanciones que procedan, conforme a lo dispuesto en los artículos **14** segundo párrafo, **16** primer párrafo, **108** y **109** fracción **III** penúltimo y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **61** numerales **1** fracción **II** y **3**, **64** de la Constitución Política de la Ciudad de México; **28** fracciones **II** y **XXXI** de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día trece de diciembre de dos mil dieciocho; **136** fracción **XII**, **271** fracción **I** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día dos de enero del año dos mil diecinueve; **1**, **2**, **3** fracciones **IV**, **XIII**, **XIV**, **XV**, **XVIII**, **XXI** y **XXIII**, **4**, **9** fracción **II**, **10** primer párrafo, **111**, **112**, **116**, **118**, **193** fracción **VI**, **200**, **202** fracción **V**, **203**, **204**, **205**, **207**, **208** fracción **X** y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; **13**, **16** y **68** del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce; normativa de aplicación supletoria en términos del artículo **118** de la Ley de la materia. -----

SEGUNDO.- Así se tiene que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a fin de estar en aptitud de dilucidar la existencia o no de la presunta falta administrativa atribuida al ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Protección Ciudadana "Universidad" Grupo 2** de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, resulta necesario atender lo consignado en constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, las que se obtuvieron de manera lícita a través de las diversas diligencias que en el mismo se practicaron por la Autoridad Investigadora al tenor de lo estatuido por el artículo **90** párrafo primero y **91** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día primero de septiembre del año dos mil diecisiete; así como, las recabadas durante el desarrollo del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa a que se refiere el diverso **208** de la



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Expediente No. **SCG/OICS SC/AS/08/2020**

Ley en cita, en las cuales se desprende la presunta responsabilidad administrativa del ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ** -----

Por tanto, una vez examinado el contexto que engloba el presente asunto, es menester acreditar los siguientes supuestos: **1°.- La calidad de servidor público** y **2°.- Que los hechos cometidos por el presunto responsable, constituya una violación a las obligaciones establecidas en el Artículo 49** fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; en correlación con los artículos **1, 3 y 26** de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el trece de marzo del año dos mil dos; así como el lineamiento **DÉCIMO TERCERO** de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicados en la ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el diecinueve de septiembre del año dos mil dos. -----

Por lo que, en razón de método se analizara inicialmente la calidad de servidor público del ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**, su conducta desplegada, los elementos de prueba e hipótesis normativas del artículo **49** fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; en correlación con los artículos **1, 3 y 26** de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el trece de marzo del año dos mil dos; así como el lineamiento **DÉCIMO TERCERO** de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicados en la ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el diecinueve de septiembre del año dos mil dos. -----

1.- En relación con el primero de los supuestos consistente en acreditar la calidad de servidor público del ciudadano ELOY GARCÍA VÁZQUEZ en la época de los hechos, misma se encuentra plena y legalmente demostrada con el **nombramiento** de fecha primero de febrero de dos mil quince, suscrito por el entonces Subsecretario Primer Superintendente Luis Rosales Gamboa (foja **169** del expediente número **CI/SSP/D/506/2018** y su acumulado **CI/SSP/D/1434/2019**, integrado por la Autoridad Investigadora, mismo que remitió en **copia certificada** a la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control), así como el **Acta Entrega-Recepción** de la Jefatura de Unidad Departamental de Protección Ciudadana "Universidad" Grupo 2, de fecha doce de marzo del dos mil quince, en la que el ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**, recibió los recursos humanos, materiales y financieros para el ejercicio de sus funciones (fojas **147** a la **150** del expediente número **CI/SSP/D/506/2018** y su acumulado **CI/SSP/D/1434/2019**, integrado por la Autoridad Investigadora, mismo que remitió a la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control); y de los que se desprenden que el ciudadano de mérito, en la fecha **primero de febrero de dos mil quince**, asumió las responsabilidades propias como **Jefe de Unidad Departamental de Protección Ciudadana "Universidad" Grupo 2** de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, documentales que en su calidad de públicas cuenta con **eficacia y valor probatorio pleno de conformidad con lo estatuido por los artículos 130, 131, 133, 155 y 159** párrafo único, primera parte de la **Ley de Responsabilidades Administrativas** de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de



México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; ahora bien, las documentales en estudio fueron realizadas por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetados en su contenido, ni redargüidos de falsos; asimismo, las pruebas antes analizadas y jurídicamente valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, con alcance probatorio para acreditar que el ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ** en la época en que ocurrieron los hechos, ejercía un cargo en la Administración Pública de la Ciudad de México, particularmente como **Jefe de Unidad Departamental de Protección Ciudadana "Universidad" Grupo 2** de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, medio de prueba que evidencia que el ciudadano en cita, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos, en términos de lo establecido por los artículos 1 y 4 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete, el cual establece lo siguiente:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación."

"Artículo 4. Son sujetos de esta Ley

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Personas Servidoras Públicas; se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y

Razón por la cual, esta **Autoridad Resolutora** de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se encuentra en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa al haberse acreditado la calidad de servidor público del ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**.

Sirve como sustento de lo anterior el contenido de las siguientes tesis Jurisprudenciales que señalan:

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CÁRACTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV Septiembre. Tesis X. 1º. 139L. Página 288. **DOCUMENTOS PÚBLICOS EN MATERIA PENAL.** Tratándose de documentos oficiales, hacen prueba plena y no es menester que quienes los suscriben acrediten, en cada caso, su personalidad, ya que la autoridad, por sus relaciones oficiales, ésta en aptitud de conocer a las demás. Amparo penal directo 762/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 25 de agosto de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: Genaro Ruiz de Chávez"

2.- Ahora bien, por lo que toca al segundo de los supuestos, consistente en acreditar que la falta administrativa presuntamente cometida por el ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**, como **Jefe de Unidad Departamental de Protección Ciudadana "Universidad" Grupo 2**, de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/08/2020**

de México, transgredió la fracción **XVI** del artículo **49** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con los artículos **1, 3 y 26** de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como el Lineamiento **Décimo Tercero** de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, la cual se hizo de su conocimiento mediante el oficio de emplazamiento número **SCG/OICSSC/AS/001/2021** de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, a través del cual se le citó a efecto de que compareciera a la celebración de la audiencia inicial prevista en la fracción **V**, del artículo **208** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se hizo consistir en: -----

DE LA CONDUCTA IMPUTADA AL PRESUNTO RESPONSABLE. -----

*“omitió realizar el Acta Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron asignados para el ejercicio de sus funciones como **Jefe de Unidad Departamental de Protección Ciudadana “Universidad” Grupo 2** de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, a lo que estaba obligado de conformidad con el cargo que tenía, lo anterior es así, ya que fue destituido del cargo en fecha quince de noviembre del dos mil diecisiete; no obstante, de que contó con el plazo comprendido del día dieciséis al treinta de noviembre del dos mil diecisiete, para realizar la misma; por lo que incumplió lo establecido de conformidad con los artículos **1, 3 y 26** de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como el lineamiento **DÉCIMO TERCERO** de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en correlación con el artículo **49**, fracción **XVI** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.”* -----

De la anterior transcripción, se advierte un vínculo entre el ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**, y el deber específico que se le atribuyó al desempeñarse como **Jefe de Unidad Departamental de Protección Ciudadana “Universidad” Grupo 2** de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, precisando que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, entrará al estudio de los medios probatorios que obran en el expediente en que se actúa, y resolviendo si el ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**, es responsable o no de la falta administrativa **NO GRAVE**, señalada en el párrafo que antecede, por lo que las pruebas se analizarán conforme a las reglas que para tal efecto señalan los artículos **130, 131, 133, 134, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; **6, 13, 259** primero, segundo y último párrafo y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, normativa de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral **118**. Sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales: -----

“Época: Novena Época, Registro: 168056, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009 Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.714 C, Página: 2823
REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA. LA FALTA DE DEFINICIÓN LEGAL PARA EFECTO DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA DECISIÓN JUDICIAL, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ~~propia, que los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, y no sobre el contenido de los principios de esa ciencia, ni de la de la experiencia; pero no se trata de una laguna legal que propicie la inseguridad jurídica en contravención a la garantía de~~



seguridad jurídica consagrada por los artículos 14 y 16 constitucionales. En el precepto de que se trata, se regula como sistema de valoración el arbitrio judicial pero no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica y la experiencia de los cuales no debe apartarse. Etimológicamente la palabra lógica proviene del griego logiké, femenino de lógicos, lógico, y que significa ciencia que expone las leyes, modos y formas del conocimiento científico. A su vez, el término logikós proviene de logos, que es razón, discurso. El vocablo experiencia deriva del latín experientiam, que significa: "Conocimiento que se adquiere con la práctica.". Entonces, la lógica es una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas o principios que son parte de la cultura general de la humanidad y que se presume está al alcance de una formación profesional como la del juzgador cuya función esencial de juzgar implica un conocimiento mínimo ordinario, por lo cual el legislador remite a esa ciencia o disciplina del saber; de modo que si es un elemento de la cultura universal la cual debe formar parte de quien tiene la función pública de administrar justicia como una actividad profesional, no queda indeterminada la referencia a cuáles reglas deben regir la valoración de pruebas y en general la decisión judicial. La experiencia, es también un conocimiento que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza, lo que debe corresponder a un sentido común que es inherente a cualquier otro humano; de modo que no hay imprecisión ni incertidumbre jurídica en el precepto impugnado, ya que dispone la forma en que el Juez deberá valorar pruebas con certeza jurídica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 553/2008. Diego Leopoldo Rivas Ibarra. 3 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.2

"Época: Décima Época, Registro: 160064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: 1.5o.C. J/36 (9a.), Página: 744.

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. "-----"

TERCERO.- PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA CON LAS QUE SE ACREDITA LA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE. -----

1.- La Documental Pública.- Consistente en el oficio SSP/OM/DGAP/DRH/13915/2018 del treinta de noviembre del dos mil dieciocho, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, del que se desprende que el ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**, fue dado de baja derivado de la determinación del Consejo de Honor Justicia, a partir del día quince de noviembre del año dos mil diecisiete, con el cargo de Jefe de Unidad



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/08/2020**

Departamental, y por último remitió copias certificadas de las Constancias de Nombramiento de Personal (Alta por Nuevo Ingreso y Baja Determinada de Consejo de Honor y Justicia), Aviso de Baja de fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete y la copia simple de la credencial para votar, comprobanté de liquidación con número de recibo 14415 y comprobante de domicilio del predial, todos los documentos pertenecientes al aludido ciudadano. (Visibles a fojas **35** a la **39** del expediente en que se actúa) -----

Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos **130**, **131**, **133** y **159** párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; **259** y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral **118**; en virtud de que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que las documentales en estudio fueron realizadas por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, ni redargüido de falso; las pruebas antes analizadas y jurídicamente valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, con alcance probatorio para acreditar que el ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**, con cargo de Jefe de Unidad Departamental, fue **dado de baja** en fecha **quince de noviembre del año dos mil diecisiete**, derivado de la determinación del Consejo de Honor Justicia, situación que se robustece con el **Aviso de Baja** número 3121 de fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete, de la que se advierte el motivo [REDACTED] (Sic), con antecedente *"Resolución dictada por el Consejo de Honor y Justicia en el expediente CHJ/0094/17-01Y cedula de notificación de fecha 14 de noviembre de 2017"* (Sic) y fecha de efecto **15-11-2017** (Sic), probanzas que vinculadas con la omisión que se le imputa al ciudadano de referencia, se dilucida que efectivamente el día quince de noviembre de dos mil diecisiete fue separado del cargo que desempeñaba, y por consiguiente en fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete comenzaba a correr el plazo para realizar el Acta Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron asignados para el ejercicio de sus funciones como **Jefe de Unidad Departamental de Protección Ciudadana "Universidad" Grupo 2** de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México. -----

2.- La Documental Pública.- Consistente en el oficio número **SCG/DGRA/DSP/4105/2019**, de fecha treinta y uno de julio del dos mil diecinueve, signado por la entonces Directora de Situación Patrimonial, del cual se advierte que no se localizó registro de sanción administrativa respecto del **Ciudadano GARCÍA VÁZQUEZ ELOY**. (Visible a foja **80** del expediente en que se actúa) -----

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos **130**, **131**, **133** y **159** párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; **259** y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia **según su numeral 118**; en virtud de que esta **Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana** aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos



se advierta que hubiese sido objetado en su contenido, ni redargüido de falso; la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, con alcance probatorio para acreditar que por lo que hace al historial de antecedentes del ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**, éste no cuenta con sanción administrativa derivada de algún procedimiento de responsabilidad, información que no pasa desapercibida para esta Autoridad, misma que empero, resulta relevante para el análisis de la presente Resolución.

3.- La Documental Pública.- Consistente en el diverso **120.121/SAVD/JSCOSNAV/18731/2019** de fecha tres de septiembre del dos mil diecinueve, suscrito por el Jefe de Servicios de Coordinación Operativa del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del cual se desprende la dirección, R.F.C. y CURP del **Ciudadano ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**. (Visible a foja **98** del expediente en que se actúa)

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133 y 159** párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; **259 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral **118**; en virtud de que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiese sido objetado en su contenido, ni redargüido de falso; la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, con alcance probatorio para acreditar que el ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**, cuenta con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED], así como con Clave Única de Registro de Población [REDACTED] con domicilio particular registrado en [REDACTED] información que no pasa desapercibida para esta Autoridad, misma que empero, resulta relevante para el análisis de la presente Resolución.

4.- La Documental Pública.- Consistente en el oficio **UPC UNIV/265/2020**, de fecha quince de enero de dos mil veinte, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección de la Unidad de Protección Ciudadana "Universidad", a través del cual se desprende que el **Ciudadano ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**, recibió el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Protección Ciudadana del Grupo 2, en fecha primero de febrero de dos mil quince. (Visible a fojas **142 y 143** del expediente en que se actúa)

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133 y 159** párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; **259 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral **118**; en virtud de que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que la documental en



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/08/2020**

estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiese sido objetado en su contenido, ni redargüido de falso; la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, con alcance probatorio para acreditar que en fecha primero de febrero de dos mil quince, el ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**, recibió el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Protección Ciudadana Universidad del Grupo 2; lo que se robustece con la copia simple del nombramiento del ciudadano de referencia de fecha primero de febrero de dos mil quince (foja 143 del expediente en que se actúa).

5.- La Documental Pública.- Consistente en el diverso **UPC UNIV/596/2020**, de fecha tres de febrero de dos mil veinte, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección de la Unidad de Protección Ciudadana "Universidad", del cual se desprende que el Ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**, no cuenta con Acta Entrega como Jefe de Unidad Departamental de Protección Ciudadana "Universidad" Grupo 2; ya que del primero de febrero de dos mil quince recibió el encargo de Jefatura de Unidad Departamental de Protección Ciudadana "Universidad" Grupo 2, remitiendo copia certificada del **Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Protección Ciudadana "Universidad" Grupo 2**. (Visible a foja 146 del expediente en que se actúa)

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133 y 159** párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; **259 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral **118**; en virtud de que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiese sido objetado en su contenido, ni redargüido de falso; la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, con alcance probatorio para acreditar que a partir del primero de febrero de dos mil quince el ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ** recibió el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Protección Ciudadana Universidad del Grupo 2.

6.- La Documental Pública.- Consistente en la copia certificada del **Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Protección Ciudadana "Universidad" Grupo 2**, dependiente de la Dirección General de Policía de Proximidad "Zona Sur", adscrita la Subsecretaría de Operación Policial, de fecha doce de marzo del dos mil quince, a través de la cual se advierte que el Ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**, en ese momento contaba con la calidad de servidor público entrante, como Jefe de la multicitada Jefatura de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. (Visibles a fojas **147** a la **152** del expediente en que se actúa)

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133 y 159** párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; **259 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia



Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/08/2020**

según su numeral **118**; en virtud de que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiese sido objetado en su contenido, ni redargüido de falso; la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, con alcance probatorio para acreditar que en fecha doce de marzo de dos mil quince, el ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ** participó en calidad de servidor público entrante, en el *Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Protección Ciudadana "Universidad" Grupo 2 dependiente de la Dirección General de Policía de Proximidad "Zona Sur" adscrita a la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (Sic)*, lo anterior, se encuentra estrechamente vinculado con el multireferido Nombramiento expedido a nombre del ciudadano en cita; por otra parte, se advierte el oficio número DGCHJ/SSNRCER/JUDNR/2390/17 suscrito por la Encargada de la Jefatura de Unidad Departamental de Notificación de Resoluciones de la entonces Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, (foja **152**), a través del cual se informó que en el expediente CHJ/0094/17-01, se dictó resolución en la que se determinó la " [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, al C. García Vázquez Eloy" (Sic); probanzas que relacionadas con la conducta hoy reprochada, se desprende que el ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ** conocía la obligación de realizar el Acta Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron asignados a la Jefatura de Unidad Departamental de Protección Ciudadana "Universidad" Grupo 2 de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México. -----

7.- **La Documental Pública.** Consistente en el oficio número **SSC/OM/DGAP/DCP/SCCPA/2520/2020**, de fecha veinte de marzo del dos mil veinte, suscrito por la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como el diverso **SSC/OM/DGAP/DCP/SMP/0464/2020** del cual se advierte a los servidores públicos que ocuparon los puestos como Jefe de Unidad Departamental de Protección Ciudadana "Universidad" Grupo 1 y Grupo 2 y Grupos Móviles, documental que sirve para acreditar que el Ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**, ocupó el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Protección Ciudadana "Universidad" Grupo 2**, del primero de febrero del dos mil quince, al quince de noviembre del dos mil diecisiete. (Visibles a fojas **156** y **157** del expediente en que se actúa) -----

Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133** y **159** párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; **259** y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral **118**; en virtud de que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que las documentales en estudio fueron realizadas por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, ni redargüido de falso; las pruebas antes analizadas y jurídicamente valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, con alcance probatorio para acreditar que el ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**, en fecha primero de febrero de dos mil quince, tomó el cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Protección



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/08/2020**

Ciudadana "Universidad" Grupo 2 de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, así como, que en fecha quince de noviembre del dos mil diecisiete, finalizó el ejercicio de dicho cargo; probanza que robustece la conducta hoy reprochada, se ultima el periodo en que ejerció el ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**, como Jefe de Unidad Departamental, es decir, del primero de febrero de dos mil quince al quince de noviembre de dos mil diecisiete, bajo esta tesitura, se desprende que a partir del día siguiente en que finalizó su cargo, esto es, el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, inició el plazo para realizar su Acta Entrega-Recepción de los recursos (materiales, financieros y humanos) asignados a la Jefatura citada, sin embargo en el caso concreto no sucedió. -----

8.- La Documental Pública.- Consistentes en las copias certificadas de la Constancia de Movimiento de Personal (Baja determinación del Consejo de Honor y Justicia) con número de folio 011/0618/00128 emitido a favor del Ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ** y del Nombramiento de fecha primero de febrero del dos mil quince como **Jefe de Unidad Departamental de Protección Ciudadana Universidad Grupo 2**, suscrito por el Subsecretario de Operación Policial de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, así como la Constancia de Nombramiento de Personal (Incorporación con Licencia) con número de folio 011/0515/01439, los dos últimos documentos expedidos a favor del citado ciudadano. (Visibles a fojas **168, 169 y 170** del expediente en que se actúa) -----

Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133 y 159** párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; **259 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral **118**; en virtud de que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que las documentales en estudio fueron realizadas por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, ni redargüido de falso; las pruebas antes analizadas y jurídicamente valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, con alcance probatorio para acreditar que obra el nombramiento expedido a nombre del ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**, como Jefe de Unidad Departamental de Protección Ciudadana "Universidad" Grupo 2, de fecha primero de febrero de dos mil quince; asimismo, se desprende la constancia de nombramiento de personal, con descripción de movimiento "*Incorporación con Licencia*" de la misma fecha, y por otra parte se advierte que en fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete se realizó en moviente "*Baja por determ. de Consejo de Honor y Justicia*" (Sic), fecha en que fue separado del cargo en cita; en esta tesitura, se acredita que el ciudadano de referencia, fungió bajo el cargo multireferido durante el plazo del primero de febrero de dos mil quince al quince de noviembre de dos mil diecisiete. -----

9.- La Documental Pública.- Consistente en el oficio número **SCG/OICSSC/SAOACISSC/M-085/2020**, del veinticinco de febrero del dos mil veinte, suscrito por el entonces Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, del que se desprende que no fue localizado ningún antecedente de solicitud por parte del Ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ** para realizar el Acta Entrega Recepción de la **Jefatura de Unidad** -----



Departamental de Protección Ciudadana Universidad Grupo 2. (Visible a foja 172 del expediente del expediente en que actúa)) -----

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133 y 159** párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; **259 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral **118**; en virtud de que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiese sido objetado en su contenido, ni redargüido de falso; la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, con alcance probatorio para acreditar que dentro de los archivos de la entonces Subdirección de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, no obra dato alguno de que el ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**, solicitara la designación de representante por parte de este Órgano Interno de Control, a efecto de asistir a la acta Entrega-recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Protección Ciudadana Universidad Grupo 2, probanza que documenta que no obra registro de la realización de la entrega-recepción de los recursos (materiales, humano y financieros) asignados a la Jefatura referida. -----

En este sentido, y una vez detallado el acervo probatorio que obra agregado en el presente expediente, resulta procedente realizar la adminiculación de dichos medios de prueba, a efecto de acreditar plenamente la falta administrativa **NO GRAVE**, atribuida al ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**. -----

La documental pública citada anteriormente con el numeral **1** se acredita [REDACTED] con fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete del Ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**, del cargo de Jefe de Unidad Departamental de Protección Ciudadana "Universidad" G grupo 2 de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, derivado de la resolución dictada por el entonces Consejo de Honor y Justicia de la citada Secretaría dentro del expediente CHJ/0094/17-01. -----

Lo anterior se robustece con la constancia de movimiento de personal en la cual se advierte en el rubro "DESCRIPCIÓN DEL MOVIMIENTO" BAJA DETERM. DE CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, con vigencia a partir del quince de noviembre de dos mil diecisiete. -----

Asimismo, en lo que se refiere a las pruebas descritas en los numerales **2 y 3** relacionadas entre sí, se desprende que el ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**, no cuenta con antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual se encuentra inscrito en el registro federal de contribuyentes y en el registro de población, que cuenta con domicilio particular en [REDACTED] -----

Las pruebas públicas citadas anteriormente con los numerales **4, 5, 6, 7 y 8** relacionadas entre sí, acreditan que el ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ** en fecha primero de febrero de dos mil quince se le designó el despacho de la Jefatura de Unidad -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/08/2020**

Departamental de Protección Ciudadana "Universidad" Grupo 2, adscrito a la Dirección General de Policía de Proximidad "Zona Sur", tal y como se desprende con el **NOMBRAMIENTO** de fecha primero de febrero de dos mil quince, suscrito por el Subsecretario de Operación Policial de la entonces Secretaría de Seguridad Pública; circunstancia que se robustece con la **CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL**, con descripción de movimiento "Incorporación con Licencia", con fecha primero de febrero de dos mil quince; de igual manera, mediante los similares **UNIV/596/2020** y **SSC/OM/DGAP/DCP/SMP/0464/2020**, se informó que en fecha primero de febrero de dos mil quince el ciudadano de referencia ocupó el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Protección Ciudadana "Universidad" Grupo 2 finalmente, se advierte que dentro del **ACTA ENTREGA-RECEPCIÓN** de fecha doce de marzo de dos mil quince, de la Jefatura de Unidad Departamental de Protección Ciudadana "Universidad" Grupo 2 dependiente de la Dirección General de Policía de Proximidad "Zona Sur" adscrita a la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, participó el ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**, quien intervino bajo la calidad de servidor público entrante; por lo que se ultima que el ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**, dentro del periodo comprendido del primero de febrero de dos mil quince al quince de diciembre de dos mil diecisiete ocupó el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Protección Ciudadana "Universidad" Grupo 2 adscrito a la Dirección General de Policía de Proximidad "Zona Sur". -----

La documental pública citada anteriormente con el numeral 9 se acredita que en los archivos de la entonces Subdirección de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, no obra Acta de Entrega-Recepción a solicitud del ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**, respecto del cargo Jefe de Unidad Departamental de Protección Ciudadana "Universidad" Grupo 2 adscrito a la Dirección General de Policía de Proximidad "Zona Sur"; circunstancia que avala la conducta que hoy se le reprocha al ciudadano de mérito. -----

Ahora bien, acorde con lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; en términos de su artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral 118; una vez analizadas unas frente a otras las pruebas en comento, resultan ser evidencia suficiente, competente, relevante y pertinente, para acreditar, en cuanto a su contenido y alcance que el ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**, **OMITIÓ REALIZAR** el Acta Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron asignados para el ejercicio de sus funciones como **Jefe de Unidad Departamental de Protección Ciudadana "Universidad" Grupo 2** de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, a lo que estaba obligado de conformidad con el cargo que tenía, lo anterior es así, ya que fue destituido del cargo en fecha quince de noviembre del dos mil diecisiete; no obstante, de que contó con el plazo comprendido del día dieciséis al treinta de noviembre del dos mil diecisiete, para realizar la misma; por lo anterior queda establecido que el ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**, al desempeñarse en la época en la que se suscitaban los hechos como **Jefe de Unidad Departamental de Protección Ciudadana "Universidad" Grupo 2** de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, con su conducta incumplió lo establecido en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta



Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/08/2020**

Oficial de la Ciudad de México, el día primero de septiembre del año dos mil diecisiete, en correlación con artículos **1, 3 y 26** de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el trece de marzo de dos mil dos; así como el lineamiento **DÉCIMO TERCERO** de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de septiembre de dos mil dos, que en lo conducente establecen lo siguiente: -----

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

(Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 01 de septiembre de 2017)

“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.”

“LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

(publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México 13 de marzo del 2002)

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, **al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones.**

...

Artículo 3.- Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus subordinados con nivel de subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, **Jefe de Unidad Departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión,** con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.

...

Artículo 26.- Ningún servidor público, señalado en el artículo 3 de la presente ley, podrá dejar el puesto sin llevar a cabo el acto de entrega-recepción correspondiente; para este efecto el superior jerárquico respectivo deberá designar el sustituto definitivo o provisional, en el caso de entrega recepción intermedia, dentro de un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que sea aceptada la renuncia, se notifique baja o se lleve a cabo el cambio de puesto. En caso de incumplimiento de la anterior obligación, el superior jerárquico correspondiente será responsable en términos de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos. En caso de urgencia para la entrega-recepción se podrán habilitar horas o días para hacer la entrega correspondiente, dicha habilitación la hará el titular del órgano de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/08/2020**

gobierno correspondiente o por el órgano de control interno correspondiente, según sea el caso.”

“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA OBSERVANCIA DE LA LEY DE
ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL
(publicado en la Gaceta Oficial del
Distrito Federal el 19 de septiembre del 2002)

“ ...

Décimo Tercero. Cuando se ordene la [REDACTED] de algún servidor público, por cualquier autoridad administrativa o judicial, que se encuentre en el supuesto del artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, deberá proceder a la elaboración del Acta de Entrega-Recepción, en los términos y condiciones que establece dicha Ley y el presente ordenamiento.

...”

En esas condiciones, tenemos que el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México mismo que se encuentra dentro del **Capítulo I “De las Faltas Administrativas No Graves de las Personas Servidoras Públicas”**, normativa que en su fracción **XVI** se relaciona al incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública; siendo en el presente caso los artículos **1, 3, y 26** de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como el lineamiento **DÉCIMO TERCERO** de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, normatividades que vinculan al ciudadano de mérito, al indicar que los servidores públicos al separarse del cargo deberán realizar por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos materiales, financieros y humanos, que les hayan asignados para el ejercicio de sus atribuciones, lo cual el ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ** tenía la obligación de acatar toda vez que ocupó dentro del periodo comprendido del primero de febrero de dos mil quince al quince de noviembre de dos mil diecisiete, el cargo de Jefe de Unidad Departamental, siendo en este tenor que dentro del plazo del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecisiete debió realizar la multireferida Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Protección Ciudadana “Universidad” Grupo 2, adscrito a la Dirección General de Policía de Proximidad “Zona Sur”; puntualizando que los servidores públicos que sean destituidos por cualquier autoridad administrativa y se encuentren dentro del supuesto del artículo 3 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México deberá elaborar la correspondiente Acta Entrega-Recepción, en virtud de que el referido ciudadano fue destituido del cargo mediante Resolución del entonces Consejo de Honor y Justicia dentro del expediente CHJ/0094/17-01; lo cual en el caso concreto incumplió al no haber realizado el Acta Entrega Recepción correspondiente

En términos de lo anterior y una vez que fueron analizados los medios probatorios que sirvieron de sustento para incoar el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa al ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**, hechos que se hicieron de su conocimiento mediante el oficio número **SCG/OICSSC/AS/001/2021** de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, esta **Autoridad Resolutora**, advierte de las constancias integrantes del expediente **SCG/OICSSC/AS/08/2020**, en particular el **Acta de Audiencia Inicial** de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, en la que se hizo



Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/08/2020**

constar la **NO comparecencia** del ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**, ni persona alguna que legalmente lo representara, ni presentó escrito por medio del cual solicitara el diferimiento de la Audiencia Inicial prevista en la fracción **V** del artículo **208** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, presentara su defensa por escrito y/o justificara su inasistencia, por consiguiente se le tuvo por no ofrecida probanza alguna, ni por realizada manifestación al respecto.

En ese sentido y de acuerdo al principio de preclusión que rige el proceso fundándose en el hecho que las diversas etapas de proceso se desarrollan de forma sucesiva mediante la clausura de cada una de ellas impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extintos y consumados, estos ya no podrán ejecutarse nuevamente, por consiguiente, como quedo señalado anteriormente, se le tuvo por no ofrecida probanza alguna, ni por realizada manifestación al respecto.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto y por analogía el criterio sustentado por nuestro Máximo Tribunal en la Jurisprudencia 1a./J. 21/2002, en materia común, Novena Época, visible en la página 314 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de fecha abril de 2002, con rubro y texto siguiente:

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en, el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”

Bajo esta tesitura y atendiendo a lo determinado en el artículo **135** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismo que refiere que los presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que **su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputa.** Lo anterior, toda vez que la Autoridad, deberá acreditar con los medios de prueba la Responsabilidad Administrativa, en concordancia con el principio de presunción de inocencia.

Asimismo, y en aplicación analógica, sirve el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en el Semanario Judicial de la Federación, mismo que a la letra señala:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2010734
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a. I/2016 (10a.)



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/08/2020**

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, página 967

Tipo: Aislada

DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008). La literalidad del texto constitucional no ofrece dificultades interpretativas, pues cuando dispone que la persona sujeta a un proceso no está obligada a declarar, esto implica que ella no puede verse obligada a: (i) autoinculparse y/o (ii) defenderse y declarar en su favor, ya que goza del derecho a hacerlo hasta en tanto lo considere necesario para el más óptimo ejercicio de su defensa. El concepto "no declarar" incluye la posibilidad de reservarse cualquier expresión, incluso no verbal, en relación con la acusación formulada. Lo anterior quiere decir que este derecho obliga a las autoridades a no forzar a la persona, bajo ningún medio coactivo, o con la amenaza de su utilización, a emitir una confesión o declaración encaminada a aceptar responsabilidad. Pero del mismo modo, implica la prohibición de realizar inferencias negativas a partir del silencio; es decir, la autoridad debe respetar la estrategia defensiva de la persona y no exigir que espontáneamente exponga una versión exculpatoria. Así, la decisión de ejercer el derecho a la no autoincriminación no sólo debe ser respetada y su posibilidad garantizada, sino que no puede, por ninguna circunstancia, ser utilizada en perjuicio de la persona o como un argumento para motivar una sentencia condenatoria. Los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales están ahí para ser ejercidos. Ponerlos en práctica nunca puede traducirse en un costo o implicar una consecuencia negativa para la persona. Presuponer, incluso a nivel intuitivo, que el silencio y/o la pasividad generan sospecha o que son actitudes indicativas de culpabilidad, es -de nuevo- un razonamiento contrario a las exigencias de las garantías del proceso penal.

Amparo directo en revisión 5236/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia del Arénal Urueta.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación." -----

Por lo que hace al período de **Alegatos**, mediante el similar **SCG/OICSSC/AS/077/2021** de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, fue notificado el ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**, el termino para la presentación de los mismos, los cuales corrieron del día dos al ocho de marzo del año dos mil veintiuno, sin embargo, no presentó alegatos, lo cual no demerita el estudio del presente asunto. Documentales visibles a fojas **238, 239 y 242.** -----

Sirve de apoyo, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, mismo que a la letra señala: -----

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2010735

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. II/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, página 968

Tipo: Aislada

DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. LA VEROSIMILITUD DE LOS ALEGATOS DE DEFENSA O DE LA VERSIÓN EXCULPATORIA DEL INculpADO NO DEPENDE DE LA ESPONTANEIDAD CON LA QUE SE RINDE UNA DECLARACIÓN. Permitir al inculpado callar frente a la acusación, reflexionar y esperar a la elaboración de la estrategia de defensa que considere más óptima, es parte de lo que implica respetar el derecho a la no

R



Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/08/2020**

autoincriminación, consagrado por el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma del 18 de junio de 2008) y el derecho a preparar la defensa, consagrado en el artículo 8.2.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Como consecuencia lógica, la decisión del inculpado de utilizar tiempo y permanecer en silencio, nunca puede ser utilizada en su perjuicio, por ejemplo, bajo la injustificada premisa de que una persona inocente, actuando racionalmente, se defendería desde el momento mismo en que se le hacen saber los motivos de la acusación. De este modo, la verosimilitud de un argumento no está condicionada por el hecho de que la persona haya declarado con cercanía a los hechos imputados. **Entender que la ausencia de espontaneidad permite al juez formarse un juicio sobre la culpabilidad de la persona - por ejemplo, con base en una expectativa o una intuición sobre lo que cualquier persona inocente haría- constituye una falacia lógica, pues la conclusión simplemente no se sigue de la premisa; pero, sobre todo, resulta en una clara transgresión de los principios subyacentes a las garantías de debido proceso penal, en especial el derecho a la defensa adecuada y a la presunción de inocencia. Por ello, es incorrecta la idea según la cual el silencio del inculpado durante las primeras fases del proceso constituye un indicio de responsabilidad. La verosimilitud de un alegato defensivo siempre debe ser analizada por sus propios méritos, de acuerdo con el material que obra en la causa y a través de un ejercicio de valoración razonado.**

Amparo directo en revisión 5236/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia del Arenal Urueta.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.” (Sic)

QUINTO.- En ese tenor, respecto a la declaración emitida por la **Autoridad Investigadora**, representada por el Licenciado **Jorge Moreno Flores**, Subdirector de Investigación, quien acredita su personalidad con el nombramiento expedido el día primero de abril del año dos mil diecinueve, por el Maestro Juan José Serrano Mendoza, Secretario de la Contraloría General, quien el día veinte de febrero del año dos mil veinte, visible a foja **228**, en la Audiencia Inicial de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, manifestó ante la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control, lo siguiente: -----

“En este acto se ratifica lo ya señalado en el Informe de Presunta Responsabilidad de fecha **diecinueve de noviembre del año dos mil veinte.**” (Sic) -----

Manifestaciones del Licenciado **Jorge Moreno Flores**, mediante las cuales ratifica el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha **diecinueve de noviembre del año dos mil veinte**, presentado ante la Autoridad Substanciadora, el día veinte del mes y año en cita, del cual se desprenden la presunta falta administrativa cometida por el ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ.** -----

Durante el periodo **probatorio**, en la Audiencia Inicial de referencia, el Licenciado **Jorge Moreno Flores**, Subdirector de Investigación en su carácter de Autoridad Investigadora, manifestó: -----

“En este acto ratifico las pruebas ofrecidas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que se encuentran debidamente especificadas en el citado informe, asimismo solicito se me expida copia certificada de la presente audiencia, siendo todo lo que deseo manifestar.” (Sic) -----

Manifestaciones del Licenciado **Jorge Moreno Flores**, mediante las cuales ratificó las pruebas ofrecidas en el Informe de Presunta Responsabilidad presentado ante la autoridad substanciadora con fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, identificadas



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/08/2020**

con los numerales 1 a la 9, siendo documentales públicas, mismas que fueron descritas en el apartado VII (**PRUEBAS QUE SE OFRECEN PARA ACREDITAR LA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA Y LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE ATRIBUYE AL PRESUNTO RESPONSABLE**), por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129, Página: 599" (Sic) -----

En ese sentido, es de señalarse que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el considerando **TERCERO**, le otorgó el valor y alcance probatorio correspondiente a cada una de las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora, en términos de los artículos **130, 131, 133, 134, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en relación con los artículos **6, 259** primero, segundo y último párrafo y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral **118**. -----

Durante el período de **Alegatos**, el Licenciado **Jorge Moreno Flores**, en su carácter de Autoridad Investigadora, por medio del oficio **SCG/OICSSC/SI/2164/2021** de fecha primero de marzo del año en curso, manifestó a su favor lo siguiente: -----

*"Es de señalar enfáticamente, que la irregularidad presuntamente atribuida al ciudadano **Eloy García Vázquez**, derivado de cargo como Jefe de Unidad Departamental de Protección Ciudadana "Universidad" Grupo 2 de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, cargo que tenía en la época de los hechos; toda vez que omitió realizar el Acta Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados para el ejercicio de sus funciones. -----*

*Por lo anterior, el ciudadano **Eloy García Vázquez**, con su conducta presuntamente incumplió lo establecido en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con los artículos 1, 3 y 26 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como el Lineamiento Décimo Tercero de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----*

*En fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, se celebró la Audiencia Inicial en la que se asentó la no comparecencia del ciudadano **Eloy García Vázquez**, como presunto responsable; por lo que la autoridad resolutora debe considerar que el presunto responsable tenía la función y obligación de realizar la Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Protección Ciudadana "Universidad" Grupo 2 de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México. -----*

*De ahí se presume que el Ciudadano **Eloy García Vázquez**, estaba obligado de conformidad con el cargo que tenía, a celebrar Acta Entrega Recepción de la referida Jefatura, lo anterior es así ya que fue destituido del cargo en fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete; no*

R



Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/08/2020**

obstante, de que contó con el plazo comprendido del día dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecisiete para realizar la misma... (Sic) -----

Manifestaciones del Licenciado **Jorge Moreno Flores**, en su carácter de Autoridad Investigadora mediante las cuales refiere que la falta administrativa que se le imputó al ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**, relacionada con la omisión de realizar el acta entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros como Jefe de Unidad Departamental de Protección Ciudadana "Universidad" Grupo 2 de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, misma que tiene sustento legal en artículos **1, 3 y 26** de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como, el Lineamiento **Décimo Tercero** de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que en su calidad de servidor público, al momento de ocurrido los hechos, contaba con la obligación de realizar dentro del plazo del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecisiete, lo anterior, derivado de la [REDACTED] del cargo referido. -----

"...aunado a que el presunto responsable no se presentó a la Audiencia Inicial, el cuatro de febrero del presente año, toda vez que no presentó documentación o pruebas idóneas, pertinentes y suficientes para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa, se debe tener por acreditada la imputación formulada." (Sic) -----

Ahora bien, respecto a dichas manifestaciones es de señalarse que en la audiencia inicial de fecha cuatro de febrero del año dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora hizo constar la incomparecencia del ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**, y se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el oficio de emplazamiento SCG/OICSSC/AS/001/2021 de fecha cinco de enero del dos mil veintiuno, para el caso de no comparecer sin causa justificada se le tiene por no ofrecida probanza alguna ni por realizada manifestación al respecto, asimismo, en relación a que se debe tener por acreditada la imputación; al respecto se infiere que tal aseveración no puede ser utilizada en contra del ciudadano de referencia, lo anterior al tenor de lo expuesto en el considerando **CUARTO** de la presente Resolución, lo que se tiene por inserto en obvio de repeticiones innecesarias; reforzando que el actuar de esta **Autoridad Resolutora** se apega a la protección de los derechos humanos y a lo determinado por el artículo **135** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

*En ese tenor, esta Autoridad de Investigación considera que es susceptible de sanción administrativa, el ciudadano **Eloy García Vázquez**, quien, en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Protección Ciudadana "Universidad" Grupo 2 de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en términos del artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México."* (Sic) -----

Manifestaciones del Licenciado **Jorge Moreno Flores**, en su carácter Autoridad Investigadora, las cuales serán tomadas en consideración al momento de determinar la responsabilidad administrativa del ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**, de acuerdo al cumulo probatorio analizado en la presente resolución. -----

SEXTO. -DETERMINACIÓN SOBRE EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL PRESUNTO RESPONSABLE. -----

Es así que del análisis y estudio realizado a los considerandos **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO**, así como, de las constancias integrantes del procedimiento de



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/08/2020**

responsabilidad administrativa de mérito, se precisa que por lo que hace a la conducta reprochada al ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**, misma que en lo medular consiste en que **OMITIÓ** realizar dentro del periodo comprendido del dieciséis al treinta de noviembre del dos mil diecisiete, el Acta Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros, asignados a la **Jefatura de Unidad Departamental de Protección Ciudadana "Universidad" Grupo 2**, lo anterior, en virtud de la [REDACTED] ferido; al respecto, cabe puntualizar lo siguiente: **A)** el ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**, ocupó a partir del día **primero de febrero de dos mil quince**, el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Protección Ciudadana "Universidad" Grupo 2**, tal y como se corrobora con el **Nombramiento** visible a foja **169**, de ello se actualiza el supuesto previsto en el artículo **3** de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el trece de marzo de dos mil dos, precepto que fue citado en el considerando **TERCERO** lo que se tiene por inserto en obvio de repeticiones innecesarias; **B)** que en fecha **quince de noviembre de dos mil diecisiete**, fue separado del cargo de referencia, toda vez que el entonces Consejo de Honor y Justicia, emitió Resolución dentro del expediente **CHJ/0094/17-0**, en la que se determinó la [REDACTED] *venían desempeñando dentro de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal...*, lo cual se corrobora a fojas **37, 38 y 152**, de tal circunstancia se actualizan las hipótesis previstas en los artículos **1 y 26** de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el trece de marzo de dos mil dos, así como el lineamiento **DÉCIMO TERCERO** de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de septiembre de dos mil dos, preceptos que fueron transcritos en el considerando **TERCERO** lo que se tiene por inserto en obvio de repeticiones innecesarias; asimismo se desprende de autos que **C)** en fecha **doce de marzo de dos mil quince**, se llevó a cabo la Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Protección Ciudadana "Universidad" Grupo 2, dependiente de la Dirección General de Policía de Proximidad "Zona Sur", adscrita a la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en la cual se advierte la participación del ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**, bajo la calidad de servidor público entrante, lo cual se corrobora a fojas **147 a la 150**; es así que del análisis a lo planteado, esta **Autoridad Resolutora** ultima que el ciudadano de referencia, conocía la obligación que hoy se le reprocha, es decir, no le resultaba ajeno el realizar la entrega recepción de los recursos asignado a la Jefatura de Unidad Departamental de Protección Ciudadana "Universidad" Grupo 2, al momento en que fue separado del dicho empleo, toda vez que en fecha doce de marzo de dos mil quince, participó en su calidad de servidor público entrante al recibir los recursos asignados a la Jefatura de Unidad Departamental de Protección Ciudadana "Universidad" Grupo 2 de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México; vinculado al hecho de que dentro de los archivos de este Órgano Interno de Control, en particular a la entonces Subdirección de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, no obra registro del Acta Entrega-Recepción de la multireferida Jefatura, visible a foja **172**; vinculado a lo anterior, no se observa situación ajena o impedimento alguno por el cual el incoado se encontrara imposibilitado para cumplir con la obligación reprochada, así también no se desprende probanza alguna que favorezca, atenué o justifique la omisión en que incurrió el referido ciudadano, es por ello que no pasa por desapercibido que el ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**, conocía la obligación de realizar el acta entrega recepción de los recursos asignados a la Jefatura

R



Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/08/2020**

en cita, no obstante, de que contó con el plazo comprendido del dieciséis al treinta de noviembre del dos mil diecisiete; por consiguiente, se arriba a la **ACREDITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** del ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**, el cual ante su **omisión** violento lo dispuesto en el artículo el **49** fracción **XVI** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete, en correlación con los artículos **1, 3 y 26** de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el trece de marzo de dos mil dos; así como el lineamiento **DÉCIMO TERCERO** de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de septiembre de dos mil dos. -----

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación: -----

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 183409

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.147 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1832

Tipo: Aislada

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con-base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

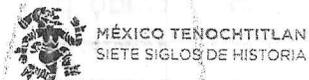
Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez." (Sic) -----

SÉPTIMO. Derivado de la acreditación de la falta administrativa NO GRAVE en la que incurrió el ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Protección Ciudadana "Universidad" Grupo 2**, de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, y por consiguiente que **RESULTA ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la conducta que se le imputa, esta **Autoridad Resolutora** procede a realizar el análisis de los elementos para la imposición de la sanción que establece el



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA



Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/08/2020**

artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; a saber:-----

“Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:-----

FRACCIÓN I.- EL NIVEL JERÁRQUICO Y LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR, ENTRE ELLOS, LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO

El ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**, como se señaló en el presente instrumento legal, ocupó el puesto de **Jefe de Unidad Departamental de Protección Ciudadana “Universidad” Grupo 2** de la entonces Secretaría de Seguridad Pública actualmente Secretaría de Seguridad Ciudadana, por lo que atendiendo al puesto mencionado, se considera que su **nivel jerárquico es MEDIO**, toda vez que contaba con atribuciones y facultades en la toma de decisiones en el ámbito de su competencia. Ahora bien por lo que hace a sus antecedentes, el hoy responsable **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ** no cuenta con antecedentes de sanción, lo cual se confirma con la información contenida en el oficio **SCG/DGRA/DSP/4105/2019** de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la Licenciada Leticia Yuriza Pimentel Leyva, entonces Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, quien informó que realizó una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, en la que no se localizó información, de antecedentes de sanción del ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**. Por lo anterior, se concluye que el infractor al incurrir en la falta administrativa que le fue atribuida, contaba con un nivel de mando **MEDIO**, con atribuciones y facultades en la toma de decisiones en el ámbito de su competencia, sin embargo, por sus antecedentes y condiciones, contaba con experiencia y conocimientos en el servicio público que le permitían discernir que la conducta en que incurrió implicaba un falta administrativa.-----

FRACCIÓN II.- LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.

Hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la falta administrativa que se le atribuyó; al respecto, aún sin que se aprecie la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, si es conveniente resaltar que mucho menos se detectan probables elementos exteriores del ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**, que hubieren influido de forma relevante en la comisión de la misma; por el contrario, si existió la intención deliberada de la conducta y contraria, situación que es completamente reprochable; al efecto, debe decirse que ese grado de reprochabilidad, se originó en razón de que se apartó de las obligaciones y abstenciones que debía realizar con motivo de su cargo, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación, en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir; lo anterior es así, en virtud de que **“omitió realizar el Acta Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron asignados para el ejercicio de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental de Protección Ciudadana “Universidad” Grupo 2 de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, a lo que estaba obligado de conformidad con el cargo que tenía, lo anterior es así, ya que fue destituido del cargo en fecha quince de noviembre del dos mil diecisiete; no obstante, de que contó con el plazo comprendido del día dieciséis al treinta de noviembre del dos mil diecisiete, para realizar la misma”**, por lo que se desprende que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar; de lo expuesto, esta Autoridad Resolutora, llega a la firme convicción de que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que

R



Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/08/2020**

influyera en el ciudadano involucrado para realizar la conducta irregular que se le atribuye. -----

Ahora bien, en cuanto a los **MEDIOS DE EJECUCIÓN** como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, sin embargo con su conducta, se apartó de las funciones que tenía encomendadas, observando con ello una conducta ajena al recto proceder, lo que trajo como consecuencia el incumplimiento a la normatividad infringida; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Pagina 260, cuyo rubro y texto son: -----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder." -----

FRACCIÓN III.- LA REINCIDENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.

Al respecto, cabe precisar que la reincidencia en los procedimientos de responsabilidad administrativa se actualiza cuando un servidor público ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la misma falta administrativa. -----

En el caso particular, respecto al ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**, no se actualiza la figura de reincidencia, como se acredita con el oficio número **SCG/DGRA/DSP/4105/2019** de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la Licenciada Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, visible a foja **80**, del que se desprende que **NO HA SIDO SANCIONADO** con anterioridad por alguna falta administrativa, en consecuencia no cuenta con antecedentes de sanción. -----

FRACCIÓN IV. EL DAÑO O PERJUICIO A LA HACIENDA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Finalmente, en el caso concreto, se determinó que no hay daño patrimonial al Gobierno de la Ciudad de México, por la falta administrativa **NO GRAVE**, cometido por el ciudadano de mérito. -----

Por lo tanto, con el fin de prevenir e inhibir la proliferación de faltas como la que se analiza, la sanción que en su caso se imponga al responsable, deberá ser ejemplar para los servidores públicos del Gobierno de la Ciudad de México y susceptible de provocar en los infractores la conciencia de respeto a la normatividad y las funciones inherentes al servicio público, en beneficio del interés general. -----

DE IGUAL MANERA, ATENDIENDO EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 80 SE PROCEDE A ANALIZAR LAS FRACCIONES III Y VI. -----

En razón de que las fracciones **I, II, IV y V**, son similares a las señaladas en las fracciones **I, II, III y IV** del artículo **76** de la Ley de la materia, mismas que ya fueron previamente analizadas en párrafos que anteceden de la presente resolución. -----

Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 75 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes elementos:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/08/2020**

- III. Las circunstancias socioeconómicas de la persona servidora pública;
VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable". -----

FRACCIÓN III. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA. De autos se desprende que el ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**, quien se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Protección Ciudadana "Universidad" Grupo 2** de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México y percibía un sueldo mensual base aproximado de **\$12,459.65** (doce mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 65/100 M.N.) tal y como se desprende de los recibos de comprobante de liquidación de pago, del dieciséis al treinta y uno de octubre y del primero al quince noviembre, ambos del año dos mil diecisiete, visibles a foja **138** y **139**, sin embargo, de dichas constancias se desprende que el ciudadano de mérito al momento de incurrir en la falta administrativa no grave que se le atribuye, contaba con un nivel socioeconómico **MEDIO**, que contribuía en satisfacer sus necesidades económicas básicas, circunstancias de las que no se advierte hayan influido en la omisión que se le reprocha. -----

FRACCIÓN VI. EL MONTO DEL BENEFICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN QUE HAYA OBTENIDO EL RESPONSABLE. Finalmente, en el caso concreto, se determinó que no hubo beneficio alguno derivado de la falta administrativa cometida por el ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**. -----

En este sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, no sólo debe atenderse a la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la Ley, sino que la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos en atención al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En razón de lo anteriormente expuesto y considerando lo establecido en el artículo **75** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día primero de septiembre del año dos mil diecisiete; en el que se establece que las sanciones por faltas administrativas no graves, mismo que a continuación se transcribe: -----

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, La Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.
- V. La indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación: -----



"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2013954

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 441

Tipo: Aislada

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN. El término "sanción" es ambiguo, pues admite distintas formas o tiene significados diversos. En principio, se concluye que la sanción jurídica es, desde un punto de vista estructural, una reacción -positiva o negativa- frente a ciertas conductas establecidas por el derecho. Ahora bien, partiendo de la noción de sanción que se centra en la reacción negativa prevista por el derecho frente a ciertas conductas, es posible distinguir diferentes acepciones cuya naturaleza diverge considerablemente una de la otra. Así, por ejemplo, la nulidad de un acto puede considerarse como una sanción, pero aquella que establece una consecuencia para el incumplimiento de ciertos requisitos de validez o existencia de un acto jurídico es distinta de la sanción entendida como reproche de una conducta que se desvía de la juridicidad y que da lugar al surgimiento de responsabilidad -civil, política, administrativa o penal-. A partir de los precedentes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se ha dicho que el derecho administrativo tiene dos grandes vertientes, dependiendo de si el Estado actúa en su faceta reguladora -en ejercicio de su facultad constitucional de planificación de actividades económicas, sociales y culturales, para la realización de ciertos fines- o en la de policía o vigilante, resulta evidente que, aun cuando ambas facetas prevén la imposición de sanciones -comprendiendo incluso nulidades-, sólo la faceta de "Estado-policía" prevé la posibilidad de sancionar, en sentido estricto, infracciones administrativas que dan lugar al surgimiento de responsabilidad a cargo de las y los servidores públicos mediante el uso de la potestad punitiva. **Es precisamente éste el ámbito en el cual tiene cabida la intervención de los órganos internos de control y de los tribunales administrativos y en el que, atendiendo a la proyección que tiene sobre la vida de las personas, se ha considerado necesario reconocer la existencia de un debido proceso administrativo, con los alcances que le han dado este alto tribunal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En estos términos, estaremos ante una manifestación del derecho administrativo sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción -que entraña la transgresión a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos- y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y, 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación.**

Amparo en revisión 54/2016. María del Carmen Acosta Hernández y otros. 10 de agosto de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular, y Norma Lucía Piña Hernández, quien se pronunció por la incompetencia de la Sala por ser materia laboral. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Carmina Cortés Rodríguez y Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación." (Sic)

En este orden de ideas y derivado del cúmulo probatorio con el que se acreditó la **falta administrativa NO GRAVE** imputada al ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**, consistente en que **OMITIÓ** realizar el Acta Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron asignados para el ejercicio de sus funciones como **Jefe de Unidad Departamental de Protección Ciudadana "Universidad" Grupo 2 de**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/08/2020**

la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, a lo que estaba obligado de conformidad con el cargo que tenía, lo anterior es así, ya que fue destituido del cargo en fecha quince de noviembre del dos mil diecisiete; no obstante, de que contó con el plazo comprendido del día dieciséis al treinta de noviembre del dos mil diecisiete, para realizar la misma; por lo que transgredió el artículo **49** fracción **XVI** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete, en correlación con los artículos **1, 3 y 26** de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el trece de marzo de dos mil dos; así como el lineamiento **DÉCIMO TERCERO** de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de septiembre de dos mil dos; en esta tónica, a consideración de esta **Autoridad Resolutora** y atendiendo a los elementos que prevén los artículos **76 y 80** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y considerando que la conducta desplegada por el ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**, es una **falta administrativa** catalogada como **NO GRAVE**; su nivel jerárquico es **MEDIO**; no existe una causa exterior que justifique su actuación; no se registran antecedentes de sanción en el cumplimiento de las obligaciones de la Administración Pública de la Ciudad de México, es decir, no es reincidente; no hay daño patrimonial al Gobierno de la Ciudad de México; no se acreditó circunstancia socioeconómica que haya influido en su omisión, esto es, un nivel socioeconómico **MEDIO**, y no existe beneficio alguno derivado de la conducta reprochada; sin ser óbice de lo anterior, no pasa por desapercibido que el ciudadano de mérito conocía la obligación de realizar el acta entrega de conformidad con la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como, los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, tal y como se corrobora con el acta entrega de fecha doce de marzo de dos mil quince, en la participó como servidor público entrante, visible de la foja **147 a la 150**; abundando, que por lo que hace al área "**Jefatura de Unidad Departamental de Protección Ciudadana Universidad, Grupo 2**", resultaba relevante conocer la situación en la que se encontraban los recursos materiales, humanos y financieros asignados en el ejercicio de su cargo, a efecto de brindarle certeza jurídica y material del estado que guardaban los mismos; asimismo, se apartó de las obligaciones que debía realizar con motivo de su cargo, sin que existiera una causa exterior que justificara la omisión realizada, en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, razones por las que resulta aplicable la **sanción de SUSPENSIÓN por el término de 05 DÍAS DEL CARGO, EMPLEO O COMISIÓN que desempeñe en el servicio público**, la cual resulta adecuada para inhibir este tipo de conductas y que no se sigan repitiendo, dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

Es importante destacar las consecuencias de la falta atribuida al ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**, pues al omitir la realización de la entrega recepción de los recursos asignados a la **Jefatura de Unidad Departamental de Protección Ciudadana "Universidad" Grupo 2**, dejó de informar el estado que guardaba dicha área, es decir, no aclaró la situación de los recursos materiales, financieros y humanos que le fueron asignados a su cargo, generando incertidumbre en el adecuado desarrollo de esa área, por lo que no resulta aplicable cancelarlo con una amonestación privada o pública, a efecto de inhibir las practica de dichas conductas dadas las circunstancias particulares de la falta administrativa atribuida. -----



Por otra parte, considerando que la conducta desplegada por el servidor público **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**, se consideró como una falta administrativa no grave y no se registran antecedentes de sanción en el cumplimiento de las obligaciones en la Administración Pública de la Ciudad de México, **una destitución o Inhabilitación temporal del empleo, cargo o comisión** en el servicio público, no serían las adecuadas por la conducta desplegada por el incoado, ya que de aplicarse las mismas, **éstas serían excesivas y/o desproporcionadas a la falta cometida.** -----

Del mismo modo, la **indemnización** a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el **daño o perjuicio causado**, no sería la adecuada para inhibir este tipo de conductas, en razón de que no existió un daño o perjuicio al erario del Gobierno de la Ciudad de México, por la **falta administrativa NO GRAVE** que le fue atribuida al ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ.** -----

En virtud de los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refieren los artículos **75, 76 y 80** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta **Autoridad Resolutora** considera que para corregir el ejercicio de una obligación que se produjo en el ámbito del servicio público y buscando un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que se imponga, para que ésta no resulte inequitativa, y con base a los razonamientos lógico jurídicos expresados en el cuerpo de esta resolución, así como el cúmulo probatorio, se impone como sanción administrativa al ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**, una **SUSPENSIÓN por el término de 05 DÍAS DEL CARGO, EMPLEO O COMISIÓN que desempeñe en el servicio público**, con fundamento en el artículo **75** fracción **II, párrafo tercero** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sanción que deberá ser aplicada de conformidad con lo dispuesto por los artículos **221** de la Ley en cita y **271** fracción **III** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **202** fracción **V, 203** y **208** fracciones **X** y **XI** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando **PRIMERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se determina la Responsabilidad Administrativa del ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**, quien se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Protección Ciudadana "Universidad" Grupo 2**, de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, toda vez que infringió lo dispuesto en la fracción **XVI** del artículo **49** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete, en correlación con los artículos **1, 3 y 26** de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el trece de marzo de dos mil dos; así como el lineamiento **DÉCIMO TERCERO** de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/08/2020**

Federal el diecinueve de septiembre de dos mil dos; en términos de los Considerandos **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y SEXTO** de esta Resolución, por lo que se le impone la sanción administrativa prevista en el artículo **75** fracción **II**, **párrafo tercero** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, consistente en una **SUSPENSIÓN por el término de 05 DÍAS DEL CARGO, EMPLEO O COMISIÓN que desempeñe en el servicio público**, la cual deberá ser aplicada de conformidad con lo dispuesto por el artículo **221** de la Ley en cita y **271** fracción **III** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos **188, 190 y 208** fracción **XI** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; **18** fracción **I** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **82** fracción **II** y **85** último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, normativas de aplicación supletoria a la Ley de la materia en términos de su artículo **118**, para los efectos legales conducentes. -----

CUARTO.- Con fundamento en el artículo **208** fracción **XI** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete, gírese oficio al **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, en su carácter de superior jerárquico, a su **Jefe Inmediato**, a la **Dirección General de Administración de Personal** y a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos** de la citada Dependencia remitiendo un tanto en copia certificada de la presente Resolución, para los efectos de su ejecución en términos de lo señalado en el artículo **221** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y **271** fracción **III** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

QUINTO.- Con fundamento en el artículo **221** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día uno de septiembre del año dos mil diecisiete, gírese oficio a la **Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, remitiendo un tanto en copia certificada de la presente Resolución, para efecto del registro de la sanción impuesta al ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**. -----

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución en copia certificada, a la parte denunciante, la entonces Subdirección de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ahora Subdirección de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno en su carácter de Tercero llamado al procedimiento de responsabilidad administrativa, con fundamento en lo dispuesto en la fracción **XI** del artículo **208** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, únicamente para su conocimiento. -----

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente resolución en copia certificada, al Licenciado **Jorge Moreno Flores**, Subdirector de Investigación del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su carácter de Autoridad Investigadora, con fundamento en lo dispuesto en la fracción **XI** del artículo **208** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, únicamente para su conocimiento. -----



Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/08/2020**

OCTAVO.- Por último se hace del conocimiento al ciudadano **ELOY GARCÍA VÁZQUEZ**, que los medios legales de defensa en contra de la presente Resolución son los previstos en el artículo **210** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete.

NOVENO.- En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones correspondientes en los libros de registro llevados para los efectos en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL DÍA DE LA FECHA, LICENCIADO JESÚS RODRIGO NAVARRETE SEGOVIA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD RESOLUTORA.